

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	EDILBERTO SUAREZ LOPEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-012-2012-00079-00

ASUNTO: REQUERIMIENTO APERTURA A PRUEBAS

EDILBERTO SUAREZ LOPEZ, solicitó se abriera incidente por desacato, contra el **SEGURO SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por incumplir el fallo del día diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Decisión de Oralidad.

En la sentencia de tutela No 070 del 10 de septiembre de 2012 se dispuso:

“TERCERO: ORDENÁSE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a entregar copias del expediente pensional al señor EDILBERTO SUAREZ LOPEZ. (...)”

Se observa entonces que la orden de tutela se encuentra encaminada a que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, procediera a hacer entrega del expediente pensional del accionante; sin embargo dicha petición no fue formulada directamente a la entidad accionada, sino al Instituto de los Seguros Sociales quien para la fecha en que se elevó la solicitud, era la entidad competente para dar respuesta a la petición formulada.

Disponen los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, expedidos por el Presidente de la República, que a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad que cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas, es la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES**, como

administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Sin embargo, dada la magnitud de las solicitudes pensionales represadas en el anterior Instituto de los Seguros Sociales, y ante la imposibilidad de la nueva entidad COLPENSIONES, de dar cumplimiento a los fallos de tutela e incidentes de desacatos por tutelas interpuestas contra el Seguro Social, o por peticiones presentadas ante esta institución, se solicitó por medio de diversas acciones constitucionales, se tuviera en consideración las especiales circunstancias que rodeaban el asunto, y se declarará que existe un estado de cosas inconstitucionales que permita superar la situación actual de la entidad.

Así las cosas, la Corte Constitucional mediante **Auto 110 de 2013**, y una vez escuchadas las diferentes partes, tomó la siguiente determinación:

*“**Primero.** - Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, **pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo** de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, **salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno**, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, **por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento** (Supra 30 a 39).*

***Segundo.** - Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37 de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. En este último evento, sin embargo, **las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013**, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se entenderán suspendidas hasta dicha data. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta*

última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42).

Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de **solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia**, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).(...)"

Así las cosas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, se debe de identificar en primer lugar, si se trata de una solicitud presentada ante Colpensiones o ante el Seguro Social; además que tipo de petición es la que se formula y, determinar el tutelante o incedintista en que grupo de atención se encuentra, de acuerdo con los parámetros fijados en el Auto referenciado.

En el presente caso, se tiene que el señor EDILBERTO SUAREZ LOPEZ formuló solicitud de **entrega del expediente pensional**, y la misma fue presentada el día **08 de marzo de 2012¹** ante el **Instituto de los Seguros Sociales**, por lo que se tiene hace parte de las solicitudes señaladas por la Corte Constitucional, de allí que las sanciones que se puedan imponer por desacato se encuentran suspendidas hasta el 30 de agosto o 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con el grupo al que pertenezca.

Revisado el expediente, se determinó que el señor EDILBERTO SUAREZ LOPEZ **no se encuentra dentro del grupo con prioridad uno**, ya que el incidentista no es menor de edad o tiene más de 74 años de edad, ni presenta una invalidez calificada con más del 50% de pérdida de su capacidad laboral, ni recibe alguno de los amparos señalados como subsidio a la cotización o auxilio para los ancianos en condición de

¹ Folio 5 vuelto.

indigencia; **y durante los últimos tres meses de servicios sí realizó cotizaciones sobre una base salarial superior a TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, como consta a folios 35 a 37 del expediente de desacato en la copia de la Historia Laboral anexa por el Seguro Social.

En consecuencia, y toda vez que en este trámite incidental, se dio el traslado que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según auto de 06 de junio de 2013, resulta procedente **decretar las pruebas solicitadas** y las que el Despacho estime pertinentes.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 numeral 3 del Código Procesal Civil, se decretan las siguientes pruebas en este trámite incidental.

INCIDENTISTA: Se agregan las documentales aportadas por la incidentista, en la solicitud que hiciera para iniciar el presente trámite de desacato, y en documento obrante a folios 81 a 84

ENTIDAD ACCIONADA: Se agrega al expediente la respuesta dada el 12 de Junio de 2013 en el cual se anexa copia de la Resolución que niega el reconocimiento de una pensión de vejez.

Finalmente, se advierte a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que deberá de acreditarse el cumplimiento del fallo de tutela referencia **antes del 31 de diciembre de 2013**, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos .
Medellin, 01 DE AGOSTO DE 2013 . Fijado a las 8.00 a.m.
KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario